

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 2 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Colmenarejo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Que actualmente ni el Canal de Isabel II ni el SINAC dependiente del Ministerio de Sanidad proporcionan información de los resultados de las analíticas de calidad del agua potable de Colmenarejo. Por lo que solicita ser informado de los análisis (incluyendo sus resultados) de calidad del agua potable de Colmenarejo de los tres últimos años.»

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Colmenarejo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 26 de enero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 19 de abril de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 26 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Ante la apertura del plazo de alegaciones, informarles que el ayuntamiento NO ME HA NOTIFICADO ninguna información a este respecto.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el artículo 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En el presente caso, el reclamante pone de manifiesto la falta de disponibilidad de información relativa a los resultados de las analíticas de calidad del agua potable en el municipio de Colmenarejo, señalando que ni el Canal de Isabel II ni el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), dependiente del Ministerio de Sanidad, proporcionan dichos datos. En consecuencia, solicita el acceso a los análisis —incluidos sus resultados— correspondientes a los tres últimos años.

A la vista de lo anterior, la información solicitada constituye, en principio, información pública en los términos definidos por el artículo 5.b) LTPCM, al tratarse de contenidos o documentos que, de existir, habrían sido elaborados o recabados en el ejercicio de funciones públicas vinculadas a la gestión, control y vigilancia de la calidad del agua de consumo humano, competencia que corresponde a las administraciones públicas en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, debe recordarse que el derecho de acceso a la información pública goza de un carácter amplio, de modo que cualquier restricción a su ejercicio debe interpretarse de forma estricta y quedar debidamente justificada, sin que en el presente supuesto conste alegación alguna por parte de la entidad reclamada en relación con la eventual concurrencia de límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14 y siguientes de la LTAIPBG.

Por otro lado, en el marco del presente procedimiento, se constata que el Ayuntamiento no ha dictado resolución expresa sobre la solicitud de acceso formulada por el interesado, ni ha remitido alegaciones en el trámite de audiencia conferido por este Consejo en el marco de la presente reclamación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, procede estimar la reclamación, al incardinarse la información solicitada en el concepto de información pública recogida en el artículo 5.b) LTPCM, sin que se haya acreditado la existencia de causa alguna que justifique su limitación o inadmisión.

Ello determina el reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a la información solicitada, debiendo el Ayuntamiento de Colmenarejo facilitarla en los términos previstos en la normativa de transparencia. En el supuesto de que la información no obre en su poder, la entidad deberá acreditar de forma expresa, motivada y suficiente su inexistencia o la imposibilidad de acceso, en aplicación de los principios de transparencia, buena administración y responsabilidad en la gestión de la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de Colmenarejo facilite, en el caso de existir, la información relativa a los análisis —incluidos sus resultados— de calidad del agua potable en el municipio de Colmenarejo realizadas por el Canal de Isabel II correspondientes a los tres últimos años.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Colmenarejo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 20:17